

ORDENANZA N° 3.053

EL CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I – SERVICIO DE COCHES DE REMISES

Art. 1° - DECLARASE servicios de coches de remises al que presta toda aquella persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la presente Ordenanza, y siendo titular de uno o mas vehículos, se dedique al transporte de personas y sus equipajes en automóviles categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante una retribución en dinero.

CAPITULO II

DEL SERVICIO

Art. 2° - Los automóviles que se utilizaran para la explotación de este servicio deberán contar con licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo de este Municipio a través del Organo de Aplicación, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en la presente Ordenanza.

Art. 3° - Las agencias autorizadas deberán comunicar a la Municipalidad cada cambio que se produzca en las tarifas, con cinco días hábiles de antelación a su puesta en vigencia y deberán exhibir, tanto en la sede de su administración como en cada vehículo afectado al servicio, a la vista de los usuarios, copia de las mismas, selladas y firmadas por el funcionario encargado de su recepción.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISIONARIOS

Art. 4° - La autorización para acceder a la condición de permisionario de un servicio de coches de remises, será extendida a toda persona física o jurídica, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos; además de lo preceptuado en el Capítulo VI – DE LOS CONDUCTORES:

- a) Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio por parte del solicitante particular o la sociedad, cuando se tratara de una persona jurídica mediante el titulo de dominio otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con radicación y empadronamiento en la ciudad de Villa Maria.
- b) Acreditar su identidad personal, o la existencia de una sociedad debidamente constituida e inscrita en el Registro Publico de Comercio.

- c) Tener 21 años de edad como mínimo, y acreditar domicilio real y legal en la ciudad de Villa Maria siendo validas todas las notificaciones y citaciones que en el se efectúen.
- d) Acreditar la incorporación de una agencia de remises en los términos de la presente Ordenanza.
- e) Presentar, al momento de solicitarse la licencia, inscripción mecánica certificada, expedida por la Dirección de Transito de esta Municipalidad, de los vehículos a utilizarse, los que además deberán reunir todas las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Art. 5° - Las Agencias autorizadas para prestar el servicio de coche de remis serán responsables de mantener actualizada la nomina de personas, que como dependientes, prestan servicio en la agencia, y de los permisionarios, debiendo acompañar toda la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio e informar, en el termino de cinco (5) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y/o incorporación.

Art. 6° - Los permisionarios deberán acreditar ante la agencia a la que pertenecen la contratación de seguros en Compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, daños a pasajeros o a cosas de pasajeros), respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio la Agencia autorizada, esta obligada a presentar por ante la Secretaria de Gobierno a través de la Dirección de Transito y Transporte, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de sus permisionarios con quince (15) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago.

CAPITULO IV – DE LAS AGENCIAS

Art. 7° - A los fines de la administración y prestación del servicio de coches remise, los titulares permisionarios deben constituir una Agencia de Remise, integrada por uno o mas permisionarios con una cantidad mínima de seis (6) vehículos por agencia. Los permisionarios agrupados en una Agencia, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la presente ordenanza y de cualquier daño derivado de la prestación del servicio.

Art. 8° - Las Agencias deberán contar con la correspondiente habilitación municipal otorgada por el Organo de Aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 9° - Las Agencias deberán disponer obligatoriamente de un local en el que funcione la administración, con sala de espera y baño; además deberán habilitar una playa de estacionamiento con adecuado radio de maniobra para vehículos afectados al servicio, la que podrá estar ubicada en la misma parcela afectada a la administración, o en un único lugar destinado al efecto, previa autorización del Organo de Aplicación.

Art. 10° - A los efectos de la pertinente habilitación de la Agencia se deberá presentar la documentación donde se indique claramente los lugares de estacionamiento, según lo previsto en el articulo anterior y el del local. En todos los casos, los locales deberán ajustarse a las normas de higiene en vigencia.

Art. 11°- Las Agencias deberán prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, pudiendo al efecto, organizarse mediante el sistema de turnos entre los distintos vehículos afectados al servicio.

Art. 12°- Cuando las Agencias cuenten con control de radio llamado, deberán acreditar autorización mediante resolución de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación y/o el Organismo competente en la materia.

Art. 13°- Las prestaciones de los viajes por parte de las Agencias, serán obligatorias una vez aceptado el precio de acuerdo con la tarifa en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado. Se exceptúa el caso en el que el usuario incurra en conducta ostensible, se hallare ebrio o padezca otras intoxicaciones o muestre evidente signos de sufrir trastornos que impidan una correcta conducta.

CAPITULO V- DE LOS VEHICULOS

Art. 14°- Todo vehículo que se afecte a este servicio deberá ser previamente habilitado por el Organo de Aplicación sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. El permisionario deberá presentar cada seis (6) meses, con tolerancia de cinco (5) días hábiles posteriores el coche remis a inspección técnica además de otras inspecciones que pueda disponer el Organo de Aplicación. El incumplimiento de esta obligaciones traerá aparejado el retiro de la habilitación para la prestación del servicio sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Art. 15°- Los vehículos afectados al servicio deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, categoría particular, con baúl portaequipaje, modelo no mayor de 10 (diez) años, con capacidad para cuatro pasajeros.
- b) A los efectos del inciso anterior, la antigüedad se computara por la cantidad de años, meses y días a partir de la fecha de fabricación, según el certificado de fabrica.
- c) El Departamento Ejecutivo dispondrá la baja automática de todos los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida y de pleno derecho caducara la licencia establecida en el art. 2° de la presente Ordenanza.
- d) Aprobar, en la inspección mecánica dispuesta al efecto, el correcto funcionamiento de todos los sistemas de seguridad debiendo someterse tal inspección con una periodicidad de cada seis (6) números.
- e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento con todos sus accesorios (balizas, rueda de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas) y en las mismas buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Organo de Aplicación dispondrá el retiro de todo vehículo que no reúna los requisitos aquí descriptos.
- f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso y descenso de los pasajeros.

- g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado la que podrá ser del color estipulado para los vehículos afectados al servicio de taxi.
- h) Exhibir a la vista del pasajero una tarjeta identificatoria plastificada debiendo contener una fotografía tamaño carnet, nombre, apellido del conductor, domicilio, matrícula individual y nombre y domicilio de la Agencia en la que presta el servicio, como así también los datos personales del permisionario del servicio.
- i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera una oblea provista por el Organismo de Aplicación que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

Art. 16°- Esta terminantemente prohibido a todos los vehículos afectados al servicio de coches de remise, portar sobre el techo o en cualquier otra parte del mismo, leyendas, inscripciones, identificaciones y/o cualquier tipo de propagando salvo la oblea identificatoria debidamente autorizada por la autoridad de aplicación.

Art. 17°- La habilitación de los vehículos se otorgara por el termino de un (1) año y será renovable por idénticos periodos siempre que satisfaga los requisitos exigidos, pudiendo también ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobara que la unidad ha dejado de cumplir alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada.

Art. 18°- No podrán ser habilitados para la prestación del servicio los vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a nombre de persona distinta a la del permisionario del registro.

Art. 19°- Deberán ser depositados en la Municipalidad y agregados al respectivo legajo al momento de solicitarse su habilitación los títulos de propiedad de los automotores afectados al servicio en copia debidamente certificada, y de los contratos de integración de agencias de coches de remise.

Art. 20- Deberá comunicarse el retiro de unidades de servicio cuando esta exceda el termino de quince (15) días comunicando así mismo su posterior reintegro.

CAPITULO VI- DE LOS CONDUCTORES.

Art. 21°- Los conductores de vehículos afectados al servicio de coches remise, para su habilitación como tales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer carnet de conductor habilitante, expedido por la Municipalidad de la Ciudad de Villa Maria.
- b) No superar la edad de 65 años.
- c) Acreditar anualmente mediante certificado de la Policía de la Provincia, buena conducta.
- d) Gozar de buena salud, acreditada con Libreta de Sanidad y dictamen emitido por el Organismo Municipal competente, la que deberá renovarse anualmente.

Art. 22°- Son obligaciones de los conductores de coches remise las siguientes:

- a) Conocer la presente Ordenanza, los Decretos o Resoluciones o cualquier otra disposición que emane del Organismo de Aplicación relacionada con el servicio.
- b) Prestar el servicio en perfectas condiciones psico- físicas y con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
- c) No llevar mas de cuatro (4) pasajeros por viaje.
- d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y hacer observar todas las disposiciones sobre reglamentación de tránsito vigentes en este Municipio, las de esta Ordenanza y/o cualquier otra que emane del Organismo de Aplicación, especialmente sobre el ascenso y descenso de pasajeros.
- e) Respetar la investidura del Inspector o Funcionario Municipal actuante.
- f) Prestar el servicio correctamente vestido.
- g) Conocer la ciudad, sus barrios, calles, edificios públicos, hospitales y clínicas, Seccionales de Policía y todo otro punto de interés para los usuarios que se considera necesario
- h) Transitar siempre por el trayecto mas corto para llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido debiendo respetarse en todo momento las disposiciones vigentes sobre tránsito y estacionamiento.
- i) Cargar y descargar el equipaje del pasajero sin ninguna remuneración especial.

Art. 23°- Los conductores de vehículos de remise deberán llevar consigo en servicio:

- a) Los documentos mencionados en los apartados a) y d) del art. 21°.
- b) La constancia de habilitación del vehículo.
- c) Las pólizas de seguro establecidas.
- d) Cuadro tarifario vigente.
- e) Copia de la presente Ordenanza.

Art. 24°- Queda expresamente prohibido a los conductores de remis lo siguiente:

- a) Estacionar en cualquier lugar dentro del radio municipal que no sea autorizado como playa de estacionamiento de la Agencia a que pertenezca, conforme lo establece el art. 9 de esta Ordenanza, mientras este prestando servicio.
- b) Llevar acompañante sin la conformidad del pasajero.
- c) Incorporar pasajeros en numero superior a lo permitido (cuatro).
- d) Incorporar pasajeros con destinos distintos, si la previa conformidad de los mismos.
- e) Hacer funcionar de manera estridente radio o cualquier sonido que emita sonido.
- f) Fumar dentro del vehículo.

Art. 25°- No podrán ser conductores de coches remise los empleados de la planta permanente o transitoria de este municipio que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tenga relación con el servicio de coche de remise.

Art. 26°- Los permisionarios de coches remise no permitirán el manejo, en servicio de vehículos afectados al mismo, a persona no autorizada expresamente como conductor de ese vehículo. Asimismo el permisionario no podrá conducir otro coche remise que no sea el de su propiedad.

CAPITULO VII- DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Art. 27°- Es incompatible la habilitación simultanea de vehículos servicio de coches de remise y el de automóvil taxímetros.

Art. 28°- Cuando sea solicitud la incorporación a habilitación para el servicio de coches remise, de un vehículo afectado al servicio de taxi, se dará de baja a la patente correspondiente al servicio de taxi, quedando la misma vacante.

CAPITULO VIII- DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES.

Art. 29°- Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de esta Ordenanza corresponderá igual sanción con mas la inhabilitación por el termino de cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando se abandonare el servicio por mas de treinta (30) días corridos sin causa debidamente justificada, y sin contar con la correspondiente autorización.
- b) Cuando se prestare el servicio con vehículo no habilitado o estando suspendida la licencia.
- c) Cuando durante la prestación del servicio se cometiera hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad publica.
- d) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falseamiento de datos o información, requeridos por la autoridad municipal, o cualquier otra documentación relacionada con el servicio.

Art. 30°- Serán sancionados con el equivalente al monto de noventa (90) a seiscientos (600) veces el importe de un litro de nafta común los permisionarios y/o conductores que cometieran cualquiera de las faltas previstas en la presente ordenanza, o que no cumplieren con los requisitos establecidos en la misma, siempre que las faltas cometidas no traigan aparejada caducidad o inhabilitación.

Art. 31°- Cada infracción cometida por los conductores respecto de sus propias obligaciones o de las condiciones del vehículos que conduzcan, dará lugar a que lugar a que la agencia en que prestan servicio sea apercibida.

Art. 32°- La suma de cinco (5) apercibimientos hará posible a la Agencia del pago de una multa equivalente a trescientos (300) veces el valor de un litro de nafta común. Cuando la Agencia sea sancionada un total de tres veces en los términos del párrafo anterior, dará lugar a la sanción de inhabilitación a la misma y a los permisionarios.

Art. 33°- La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar el máximo establecido en caso de reincidencia siempre que la primera tenga resolución firme y la reincidencia se produzca dentro de los doce (12) meses siguientes.

Art. 34°- La Secretaria de Gobierno será la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en la presente Ordenanza, previo informe actuado de la Dirección de Transito.

Art. 35°- Las sanciones podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificadas por ante la Secretaria de Gobierno, en grado de reconsideración dentro del mismo termino podrá platearse recurso jerárquico en subsidio, para ser resuelto por el Departamento Ejecutivo, previa vista de la Asesoría Letrada.

Art. 36°- Los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio deberán presentarse por escrito y fundamento bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 37°- El Organo de Aplicación de todas las Disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será la Secretaria de Gobierno del Departamento Ejecutivo quien podrá delegar funciones de contralor en la dependencia que cosidere pertinente.

Art. 38°- La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.

Art. 39° - Protocolicese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.